

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia ingreso SEIA Proyecto
"Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas
Villa San Pedro de la comuna de Pucón"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 377 /2018

Temuco, 26 OCT. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley Nº19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley Nº20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley Nº 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley Nº 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- Res. Nº 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 4.- D.S. Nº 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. Carta de fecha 05 de septiembre de 2018 presentada por el Sr. Carlos Barra Matamala Alcalde de la Comuna de Pucón.

CONSIDERANDO

1. Que, el Artículo 10º de la actual Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3º del D.S. Nº 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Conjuntos habitacionales rurales que consideren una cantidad igual o superior a 160 viviendas (progresivas, sociales); según el literal g.1.1. Art. 3 D.S. Nº 40/12.
 - 1.2. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable en zonas declaradas latentes o saturadas, según el literal h.1.1. Art. 3 D.S. Nº 40/12.
 - 1.3. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (Art. 3 literal o.4 del D.S. Nº40/12).
 - 1.4. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p del D.S. Nº40/12).

2. Que, sobre la base de los antecedentes presentados se debe dar cuenta que el proyecto consiste en la habilitación de una planta de tratamiento de aguas servidas mediante sistema TOHA para la población asociada a la Villa San Pedro de la comuna de Pucón, la cual está conformada por 84 lotes de 336 habitantes en un predio de 80.000 m². El efluente será tratado e infiltrado en su totalidad en el área de emplazamiento del proyecto, con el fin de evitar descargas directas al río Coilaco.

3.- Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

4.- En este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Res. de SERNATUR N° 547 de fecha 10 de abril de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

5.- Que, mediante Oficio Instructivo SEA N° 161081/16 se definen criterios para los proyectos o actividades emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6. Que posteriormente, la Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su Considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

Sobre lo expuesto, el proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas no tiene la capacidad de generar efectos negativos en la ZOIT Lacustre, todo lo contrario entrega una solución sanitaria y definitiva a la Villa San Pedro. Además, al infiltrar la totalidad de su efluente, se evitan efectos asociados a los cursos de aguas superficiales del sector.

7. Que, por otro lado, respecto de la Zona Saturada asociada al Lago Villarrica, se debe tener en cuenta que la actividad no corresponde a un loteo, sino a una obra de saneamiento de aguas servidas de un loteo existente con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no cumple con los requisitos copulativos de loteo y tratamiento particular de aguas servidas que obligan su ingreso a evaluación ambiental de acuerdo al Art. 3 literal g.1.1 o h.1.1. del D.S. N° 40/12.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Proyecto “Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Villa San Pedro de la comuna de Pucón”, presentado por el Municipio de Pucón, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso

establecidas en el Artículo 3°, letra g.1.1, h.1.1, o.4 y p del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que, según los antecedentes presentados, se deberá tener en especial consideración para la ejecución del proyecto, que se haga efectiva la conexión al sistema público de alcantarillado para la no generación de nuevos aportes individuales o cargas contaminantes directas al Lago Villarrica.

3°.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

[Handwritten signature]

CLL/LMV/dus

Distribución:

- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA